



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420180004100
DEMANDANTE	Harold D'esteban Palma Vargas
DEMANDADO	Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de Primera Instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **Reparación Directa**, iniciado por **Harold D'esteban Palma Vargas** contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

## **1. ANTECEDENTES:**

### **1.1. La DEMANDA**

ACTOR	CALIDAD
Harold D'esteban Palma Vargas	víctima directa

#### **1.1.1. PRETENSIONES**

**“PRIMERA:** Se declare que la **NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, es administrativamente responsable por las graves lesiones sufridas por el **señor SLC® HAROLD D'ESTEBAN PALMA VARGAS**, a lo largo de la prestación de su servicio militar obligatorio.

**SEGUNDA:** Que como consecuencia de la anterior declaración se condene a la **NACIÓN COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, a indemnizar los perjuicios a mi poderdante, de conformidad con lo que se pruebe en el proceso, por concepto de perjuicios morales, materiales y daños a la salud, las siguientes sumas de dinero:

#### **1.) PERJUICIOS MORALES:**

60 smmlv a favor de la víctima el <b>SEÑOR SLC. HAROLD D'ESTEBAN PALMA VARGAS</b> , a razón de \$781242 mensuales	\$46.874.520
---	--------------

Los daños morales son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social, a la salud física o psíquica, es decir, a los que la doctrina mayoritaria ha denominado **derechos de personalidad o extrapatrimoniales**, o bien, el **menoscabo o lesión a un interés no patrimonial provocado por el hecho dañoso, es decir, por el acto antijurídico**.

La noción de daño moral se desarrolla en base a dos presupuestos: la naturaleza del interés lesionado y la extrapatrimonialidad del bien jurídico afectado.

Estos perjuicios morales o subjetivos que se reclaman corresponden a la aflicción o quebrantamiento moral padecidos por la víctima y sus familiares, consecuencia del daño

*infringido, los cuales son ciertos y reales, y que, según la doctrina y la jurisprudencia, se presumen e infieren, dada la relación vinculante entre el actor y el daño ocasionado. Su intensidad resulta difícil o imposible de calcular; sin embargo, su existencia no se cuestiona y así lo reconocen las legislaciones modernas.*

## **2.) PERJUICIOS MATERIALES:**

### **2.1 Lucro cesante presente consolidado, equivalente a:**

*El lucro cesante presente, obedece al valor periódico de salarios y prestaciones sociales, dejados de percibir por mi poderdante, debido a la incapacidad laboral padecida y se determina en razón a la misma, por el tiempo transcurrido desde su licenciamiento y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, para el caso que nos ocupa, no teniendo certeza de la fecha de sentencia, el perjuicio se liquida hasta la presentación de la demanda, y corresponde a la aplicación de la siguiente fórmula*

$$S = Ra \times \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

**S** = Es la indemnización a obtener:

**Ra** = Es la base de liquidación, que para el caso que nos ocupa, corresponde al porcentaje del salario devengado por un cabo tercero (**\$1.071.779**) y aplicables en este caso por asimilación<sup>1</sup>, más un incremento del 25% por factor prestacional toda vez que su reconocimiento opera en adición por disposición de la ley, lo cual arroja un monto de (**\$1.339.724**) mensual, por la discapacidad laboral padecida por mi poderdante que correspondió al **32.25%**, de conformidad con el informe técnico que se acompaña.

**i** = Interés puro o técnico, 0.004867

**n** = Número de meses que comprende el periodo indemnizable, que para el presente caso serán 30 meses, tiempo transcurrido desde el momento de su licenciamiento y hasta la presentación de esta demanda.

Así, la estimación de este perjuicio asciende a la suma de **TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$13.920.000)**.

### **2.2 Lucro cesante futuro:**

Teniendo en cuenta la disminución de la capacidad laboral de mi mandante, el señor **SLC® HAROLD D'ESTEBAN PALMA VARGAS**, la cual corresponde al 32.25%, como ya se mencionó, resulta de manifiesto cuanto ha sido la intensidad del daño, aún más si tenemos en cuenta que la gravedad de las lesiones que presenta han ido en aumento progresivo, con la consecuencia de encontrarse cada vez más discapacitado y con menos posibilidades de acceso al campo laboral y, desde luego, privado del disfrute cabal de su calidad de vida anterior, recibiendo, por lo tanto, perjuicios de orden moral, material y daños a la salud.

Significa, en términos financieros y de supervivencia, conforme a las tablas de mortalidad, expedidas por las **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, que los hombres de **26** años, como es el caso de mi poderdante, mantienen una expectativa de vida de 54.20 años más, es decir, el monto del perjuicio por lucro cesante futuro, se estima en el nivel de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$84.999.000)** conforme a la aplicación de:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

**S** = Es la indemnización a obtener:

**Ra** = Es la base de liquidación, que para el caso que nos ocupa, corresponde al porcentaje del salario devengado por un cabo tercero (**\$1.071.779**) y aplicables en este caso por asimilación, más un incremento del 25% por factor prestacional toda vez que su reconocimiento opera en adición por disposición de la ley, lo cual arroja un monto de (**\$1.339.724**), por el **32.25%** de la discapacidad calificada.

**i** = Interés puro o técnico, 0.004867

**n** = Número de meses que comprende el periodo indemnizable, que para el presente caso serán **650.4** meses como expectativa de vida conforme a los estipulado por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**.

De manera subsidiaria, solicito liquidar los perjuicios anteriores sobre un salario mínimo legal mensual vigente, como lo dispone el ordenamiento jurídico.

Los perjuicios materiales, se resumen así:

2.1. lucro cesante consolidado	\$ 13.920.000
2.2. lucro cesante futuro	\$ 84.999.000
	\$ 98.919.000

### 3.) DAÑOS A LA SALUD.

Jurisprudencialmente, este perjuicio autónomo, contempla, las diferentes afecciones corporales o psicofísicas relativas a los componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano, ahora, nuestro **H. Consejo de Estado manifestó "En los casos de daño a la salud, la Sala estableció que no se puede limitar su reconocimiento y liquidación al porcentaje certificado de incapacidad, sino que se deben considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, como por ejemplo los casos estéticos o lesiones a la función sexual, que difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad."**

En virtud a lo anterior, se reclama para mi poderdante, daños a la salud así:

60 smmlv a favor de la víctima el <b>señor SLC. HAROLD D'ESTEBAN PALMA VARGAS</b> , a razón de \$781.242 mensuales	\$46.874.520
--	--------------

**TERCERA.** La condena respectiva será actualizada aplicando los ajustes del IPC, de conformidad con lo previsto en el art. 187 del **CPACA** (Ley 1437 de 2011).

**CUARTA.** Se reconozcan los intereses moratorios desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia hasta su pago, conforme a lo contemplado en el artículo 192 del **CPACA**.

**QUINTA.** La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia que se dicte a instancias de esta demanda, en los términos del art. 192 y siguientes del **CPACA** (Ley 1437 de 2011).

**SEXTA.** Que para los efectos y cumplimiento de esta sentencia se me reconozca personería jurídica y la entidad demandada dé cumplimiento a lo establecido por la ley, suministrando "**Nombre, documento de identificación, número de tarjeta profesional y datos de dirección y teléfono**" del suscrito apoderado, a la Subsecretaría Jurídica del **EJERCITO NACIONAL** o a la autoridad que para el momento de producirse la sentencia haga sus veces.

**SÉPTIMA.** Disponer igualmente que por secretaría de ese Despacho Judicial, se expida inmediatamente al suscrito apoderado **FOTOCOPIA AUTENTICA DE LA SENTENCIA, CON CERTIFICACIÓN DE SU FECHA DE EJECUTORIA, SER PRIMERA COPIA Y PRESTAR MERITO EJECUTIVO, COMO DEL PODER CONFERIDO INFORMANDO QUE AUN SE ENCUENTRA VIGENTE**, a fin de dar estricto cumplimiento a lo preceptuado por los artículos 114 del CGP y 297 del CPACA".

1.1.2. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

1. El señor **SLC® HAROLD D'ESTEBAN PALMA VARGAS**, fue vinculado a la institución - **EJÉRCITO NACIONAL**, para la prestación del servicio militar obligatorio, habiéndolo hecho en buenas condiciones, lo cual se presume, porque de lo contrario, no hubiese sido declarado apto para el servicio.
2. Durante la permanencia en las filas de la institución, mi poderdante sufrió diferentes lesiones, las cuales, con meridiana claridad, se evidencian en la historia clínica, cuya copia se anexa, las mismas que a la fecha continúan afectando y desmejorando progresivamente su calidad de vida.

Citando solo una de esas lesiones, nos remitimos al informe administrativo por lesiones N° 15 y que me permito transcribir en su parte pertinente:

"... por los hechos ocurridos el día 28-Octubre 2014, con el Soldado Campesino **PALMA VARGAS HAROLD** identificado con cédula de ciudadanía **N° 1.015.426.683**, orgánico del Segundo Pelotón de la compañía Falange. Siendo aproximadamente las 10:00 horas encontrándose en instrucción en el **BITER N° 6**, el soldado sufre una caída bastante fuerte con su equipo y armamento encima lo cual le deja como consecuencia un fuerte dolor lumbar. Con el paso del tiempo y según historia clínica esta ha presentado secuelas como dolor lumbar que aumenta cuando hace esfuerzos físicos, además describe

*irradiación a miembros inferiores parestesia sensación de hormigueo del miembro inferior izquierdo hasta el pie."*

*... imputabilidad **Literal b, en el servicio por causa y razón del mismo***

3. *De conformidad con la certificación, emitida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, mi mandante fue retirado de la institución el día 11 de julio de 2015, por tiempo de servicio militar cumplido.*
4. *Los hechos originarios del presente medio de control, como bien se advierte, se concreta y materializa, tal como lo evidencia el Acta de la Junta Médico Laboral N° 87223 del 9 de junio de 2016, expedida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, donde se determinó que mi poderdante padece una incapacidad permanente parcial y una disminución de la capacidad laboral del 9.5%, y que además, fueron clasificadas como ENFERMEDAD PROFESIONAL enmarcada dentro del LITERAL B. esto es EN EL SERVICIO POR CAUSA Y RAZÓN DEL MISMO.*
5. *Una vez definida la situación médico laboral de mi poderdante por parte de la entidad demandada, el mismo fue retirado del subsistema de salud de las fuerzas militares, sin recibir tratamiento alguno a las patologías calificadas, hecho este, que han alterado de manera negativa, grave y progresiva su calidad de vida, viéndose obligado a acudir a una nueva valoración médica y acudiendo el **4 de agosto de 2017 a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila**, ente que determinó que la real disminución de la capacidad laboral de mi poderdante corresponde al **32.25%***
6. *Antes de ingresar a la Institución, mi poderdante, gozaba de muy buen estado DE SALUD, y se desempeñaba en labores varias, devengando algunos ingresos que le permitían su propia manutención y llevar, en condiciones normales y dignas, una buena calidad de vida, la que ya no disfruta, de manera deseable, como consecuencia del daño recibido".*

## **1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

### **1.2.1. La entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, manifestó lo siguiente:**

*"Me opongo a todas y cada una de las pretensiones consignadas en el escrito de la demanda por no advertirse responsabilidad patrimonial alguna por un daño que si bien es tangible materialmente, no puede ser imputable bajo ninguna circunstancia a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, ante la existencia de un eximente de responsabilidad.*

*Me opongo al reconocimiento de perjuicios tanto materiales como inmateriales para los demandantes, toda vez que no se configura falla del servicio alguna por parte de miembros del Ejército Nacional, por lo cual no es posible aseverar la responsabilidad de la Administración por efecto de una actuación positiva o negativa por acción, omisión o incumplimiento para asumir que es ella quien ha generado el daño demandado".*

La Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional, propuso como excepciones las siguientes:

## CADUCIDAD

LA CADUCIDAD DEBE CONTARSE DESDE EL MOMENTO EN EL QUE SE TUVO CONOCIMIENTO DEL HECHO ALEGADO:

Se hace evidente que existe excepción de CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL de Reparación Directa, puesto que de conformidad con lo previsto en el literal i del numeral 2º contenido en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actores debieron presentar la demanda dentro del término de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Como sustento de lo anterior, se trae a colación sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera- Subsección "A", radicado 73001-23-31000-2010-00549-01 (49735) Consejera Ponente Nubia Velásquez Rico:

"De otra parte, esta Corporación también ha sido enfática en señalar que el término de caducidad debe contabilizarse desde el acaecimiento del daño, sin que sea relevante para el efecto el hecho de que éste se agrave tiempo después de la ocurrencia del hecho. Al respecto se ha sostenido: (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

*"En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan –ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general), pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

*"En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, y no así cuando los daños se producen de manera paulatina como efecto de sucesivos hechos u omisiones, o causas dañosas diversas, en cuyo caso el término para reclamar la indemnización de perjuicios corre de manera independiente para cada uno de los daños derivados de esos sucesivos eventos"<sup>1</sup>[1] (resaltado del texto).*

En cuanto a la emisión de la junta medico laboral y culminación del tratamiento médico, la misma sentencia señaló que esta no modifica el conteo de la caducidad, dado que la misma debe contabilizarse desde la ocurrencia del hecho.

*"No comparte la Sala las apreciaciones hechas por la parte demandante, en relación a que la acción no podía instaurarse hasta tanto se conociera la magnitud del daño y las lesiones*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 10 de marzo de 2011, expediente 21.200, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón, reiterada por la Subsección B de esta Corporación, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 45.232, Magistrado Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

*definitivas –secuelas- causadas con el hecho generador del mismo, toda vez que la conclusión, a la que se llegó con la valoración realizada por la junta médico laboral, fue únicamente respecto de las consecuencias de una lesión que había sido causada con anterioridad.*

*“De otro lado, si bien se ha puntualizado en específicas oportunidades que por regla general el conteo del término de caducidad de la acción de reparación directa, empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho y no desde la cesación de sus efectos perjudiciales, lo cierto es que cuando no puede conocerse, en ese momento su existencia o realidad, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se le determina y el paciente tiene conocimiento de ello; no obstante lo anterior, en el asunto sub examine, no se puede predicar esta última hipótesis, pues la parte demandante tuvo pleno conocimiento del daño en el instante en que sufrió el accidente; por lo tanto, la expedición del acta de la Junta Médica y la cesación de la prestación del servicio médico, no altera en modo alguno el cómputo de caducidad, por cuanto de los supuestos fácticos planteados en la demanda, se tiene certeza que el conocimiento del daño se produjo de manera simultánea con la producción del mismo.*

*“Por consiguiente, la valoración médica y la finalización del tratamiento, en el asunto específico, no modifica el conteo de la caducidad, ya que como se señaló, los demandantes fueron conscientes y, por lo tanto, advertidos del daño desde la fecha en que se produjo el incidente, esto es, el 19 de mayo de 1996, sin que en el caso concreto el conocimiento de las secuelas del mismo, ni la cesación del servicio médico influyan en el cómputo del plazo de caducidad, máxime si se tiene en cuenta que la demanda se dirige a que sean indemnizadas las lesiones producto del accidente, no las que devienen de un yerro médico”<sup>2</sup>[2] (negritas de la Sala).*

La Sala Plena del Consejo de Estado, ordenó REITERAR la jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar cuál es el cómputo del término de la caducidad en el caso de lesiones a la integridad de las personas, sosteniendo que:

*“... Para la Sala, respecto de los hechos que generan, efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad, se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral ,8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo ~64 de la Ley 1437 de 2011.*

*Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.*

*Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que "el demandante tuvo o debió tener*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente 19.154, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A en auto del 4 de noviembre de 2015, expediente 53.653, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón y en sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.203.

conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad; cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar. En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica 'del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.<sup>3</sup>

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual, inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de discapacidad laboral, lo que dejarla en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de, procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso. Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, expediente 19.154, Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero, reiterada por la Subsección A en auto del 4 de noviembre de 2015, expediente 53.653, Magistrado Ponente: Hernán Andrade Rincón y en sentencia del 24 de mayo de 2017, expediente 41.203.

*el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta.*

*Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.*

*Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.*

*(...)*

*Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.”<sup>4</sup>*

Descendiendo al caso en concreto, y analizando cuidadosamente el contenido de la demanda tenemos que el daño antijurídico dentro del sub lite se configura en el momento en que el señor HAROLD ESTEBAN PALMA sufre una caída mientras se encontraba en instrucción durante la prestación de su servicio militar obligatorio.

- A partir de esto, se tiene que el daño antijurídico alegado se configuró el día 28 de octubre de 2014, fecha en la que sufrió la mencionada caída. Teniendo en cuenta el anterior supuesto, el conteo del término de caducidad genera el siguiente trámite:
- El término de CADUCIDAD comenzó a contarse a partir del 28 de octubre de 2014, fecha en la cual el demandante se lesionó y tuvo conocimiento del daño.
- La solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el día 29 de noviembre de 2017 y la constancia fue expedida por la Procuraduría el día 31 de enero de 2018.
- De conformidad con la información contenida en la página de la Rama Judicial, la demanda fue presentada el día 9 de febrero de 2018.

Teniendo en cuenta estas fechas, los demandantes tenían hasta el día 29 de octubre de 2016 para presentar el presente medio de control, y teniendo en cuenta que sólo 1 año después esto presentaron solicitud de conciliación, es claro que operó el fenómeno de la **CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**.

En conclusión, y teniendo en cuenta los últimos pronunciamientos del Consejo de Estado no es posible tener como fecha inicial para el conteo del término de caducidad la fecha de notificación de la Junta Médica como lo pretende el demandante. Esto por cuanto la función de la Junta Médica

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 29 de noviembre de 2018, expediente 47308, Magistrado Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

*“es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.”*

Por lo anterior, se solicita que se declare la prosperidad del medio exceptivo de caducidad.

### **1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

#### **1.3.1. Demandante: “**

Se demostró que el demandante ingresó en buenas condiciones de salud, de lo contrario no hubiere ingresado al servicio militar obligatorio. Reposa en las pruebas el Informe Administrativo por Lesiones que narra la caída que tuvo el señor Harold, en la que hubo una gran afección en su Columna vertebral y en su cadera, por lo que recibió una calificación de 9,5% de pérdida de capacidad laboral, por un solo diagnóstico, esto es, síndrome dorso lumbar crónico. Se encuentra demostrado que, sí se causó el daño, pero la real disminución de capacidad se encuentra en el dictamen emitido por la Junta Regional de Invalidez del Huila, debidamente sustentada por el Dr. Henry en la audiencia de pruebas, en donde se da 3 diagnósticos. La entidad solo se refirió a la parte lumbar; la Junta Regional también tomó en cuenta las lesiones en la cadera. Solicita condenar a la demandada por los perjuicios causados durante la prestación del servicio militar obligatorio.

#### **1.3.2. NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL:**

Está demostrado que existe un Informativo Administrativo por Lesiones por literal B. Igual se corrobora en Acta de Junta Médica; esto nos demuestra la lesión del conscripto, por lo que frente a esto no habrá objeciones.

Frente a la caducidad, queremos hacer una observación: Aunque frente a esto ya hubo una decisión, en tanto que la caducidad es una excepción mixta que puede ser resuelta en audiencia inicial o en esta etapa probatoria, se insiste en que hay caducidad para este proceso. En Historia Clínica aportada, las 3 afecciones estudiadas por la Junta Regional fueron diagnosticadas desde el 6 de marzo de 2015. La Coxartrosis, el 30 de junio de 2015, y la lumbociática desde el 7 de junio de 2015 en la pg. 47. Esto indica que podríamos contar para el término de caducidad el 30 de junio de 2015. Para esta época, él ya tenía conocimiento de sus afecciones.; por lo que tendría hasta el 1 de julio de 2017 para demandar, sin embargo, la demanda y la conciliación fueron interpuestas después a ese término. Por otro lado, se considera que debe ser tenida en cuenta la Junta Médico Laboral del Ejército, no se dieron razones concretas o médicas que explicara la diferencia entre ambos dictámenes. Las razones fueron muy genéricas. No hay razón para una diferencia tan amplia entre las mismas. Considera que el recurso más apto para haber determinado el valor correcto era haber apelado ante el Tribunal Médico en vez de acudir a una entidad aparte.

En relación con los perjuicios solicitados, se hace oposición al daño a la salud pues ni la junta médico laboral militar ni la regional establecieron alguna limitante fisiológica. Esta persona puede laborar, moverse y desempeñar una vida en condiciones normales. La limitante es cargar peso, y esto no es una limitación psicológica ni biológica. Finalmente, en cuanto a perjuicios materiales, el señor demandante ha laborado con posterioridad a la prestación por lo que está en buenas condiciones para realizar labores. Se insiste en que debe aplicarse la SU del 18 de junio de 2019 del C. de Estado. En estos términos presenta los alegatos de conclusión.

### **1.3.3. PROCURADORA 82 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS:**

El artículo 90 de la C.P consagró la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos causados por las entidades públicas. Se justifica la indemnización por la situación de concriptos, pues esto es equivalente a una carga pública. En el caso concreto está probada la prestación del servicio militar obligatorio, así como la ocurrencia del hecho dañoso. Según acta médica se diagnosticó Síndrome Dorsolumbar Crónico, disminución del 9,5%. Según valoración de Junta Médico Regional, se le otorga una disminución del 32,5%. La diferencia obedece al paso del tiempo, pero tiene un origen común, cuyas secuelas se han conocido con el paso del tiempo. El hecho es imputable al Ejército pues los daños ocurrieron mientras prestaba servicio militar obligatorio. El señor Palma no interpuso recursos contra el Acta de Junta Médica Laboral. Se solicita acceder a las pretensiones de la demanda, de conformidad con la Junta Médico Militar.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**

En cuanto a la excepción de CADUCIDAD presentada por la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, el despacho se remite a lo decidido en el acápite respectivo en la audiencia inicial y a lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “A” respecto del recurso de apelación interpuesto contra aquella decisión.

Ahora bien, la entidad demandada reiteró nuevamente la solicitud a este despacho de declarar la caducidad de la acción, en el entendido de que el diagnóstico dado para las tres afecciones sufridas por el demandante terminó el 30 de junio de 2015, por lo que se tenía para demandar hasta el 1 de julio de 2017. Asegura que tanto la demanda como la conciliación extrajudicial se propusieron después de vencido este término. Sin embargo, en tanto que ya hay de por medio una decisión de segunda instancia sobre este asunto, a este juzgado corresponde dar cumplimiento a tal consideración, máxime cuando en la argumentación presentada por el Tribunal se realizó la contabilización del término y se indicaron las razones jurisprudenciales que sustentaban dicho ejercicio. En ese orden de ideas, se mantendrá la postura indicada por el Ad Quem y se continuará con el estudio del caso.

### **2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, es administrativamente responsable o no, por los perjuicios causados al demandante, con ocasión de las lesiones sufridas a lo largo de la prestación de su servicio militar obligatorio.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe responder la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los perjuicios causados al demandante, con ocasión de las presuntas lesiones sufridas a lo largo de la prestación de su servicio militar obligatorio?**

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo siguiente:

El servicio militar es una obligación constitucional (art. 216)<sup>5</sup> que surge como contraprestación de los derechos que se reconocen a las personas y que se hace necesario para la eficaz garantía de los mismos.

En relación con los militares al servicio del Estado, la jurisprudencia ha diferenciado entre los soldados que voluntariamente ingresan a las filas o profesionales y los que prestan el servicio militar obligatorio, conscriptos, destacando que mientras que el soldado voluntario se vincula laboralmente al Ejército, el conscripto es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 48 de 1993, y puede hacerlo a través de distintas modalidades de incorporación:

- a) soldado regular: quien no terminó sus estudios de bachillerato y debe permanecer en filas un período entre 18 y 24 meses;
- b) soldado bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses y, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberá ser instruido y dedicado a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica;
- c) auxiliar de policía bachiller, quien debe prestar el servicio por 12 meses, y
- d) soldado campesino, quien es asignado para prestar el servicio militar obligatorio en la zona geográfica donde reside, por un período de 12 a 18 meses.

Por tanto, el conscripto, según lo establecido en el artículo 48 del Decreto 2048 de 1993, vigente para la época de los hechos, se inscribió para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la Ley 48 de 1993.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado frente a quienes se encuentren prestando el servicio militar obligatorio, se ha considerado que si bien la Constitución impone el cumplimiento de ese deber a los particulares, “derivado de los principios fundamentales de solidaridad y reciprocidad social”, para “defender la independencia nacional y las instituciones públicas”, el Estado debe garantizar que

---

<sup>5</sup> "La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las fuerzas militares y la Policía Nacional. Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas. La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo".

no haya menoscabo con ocasión del mismo, puesto que se beneficia con la prestación de ese servicio. Por eso, cuando una persona ingresa al servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, debe dejar el servicio en condiciones similares, criterio a partir del cual se establece la obligación de reparación a cargo de la entidad demandada, frente a los daños cuya causa esté vinculada con la prestación del servicio y excedan la restricción de los derechos y libertades inherentes a la condición de militar<sup>6</sup>.

Entonces, es deber del Estado ofrecer al conscripto las medidas de protección que se requieran para reintegrarlo a su familia en las mismas condiciones en que ingresó y por ello debe brindarle no sólo la preparación y adiestramiento en el aspecto militar y de defensa personal que precisa para enfrentar los peligros que comporta el ejercicio de su actividad, sino también la atención médica y psicológica que requiera. Así mismo, las labores o misiones que se les encomienden, deben ser proporcionales a ese grado básico de instrucción, además de representar un mínimo riesgo para su vida e integridad personal, salvo que la situación específica de necesidad de defensa del Estado exija algo distinto<sup>7</sup>; por lo que por regla general, ante cualquier daño que sufra, se presume que su causa está vinculada con la prestación del servicio y libertades inherentes a la condición de militar.

Por eso se ha dicho que frente a quien se halla en una situación de especial sujeción como la de los conscriptos, el Estado tiene dos tipos de obligaciones:

- 1) De hacer, esto es, de prever y controlar los peligros que pueda sufrir una persona retenida desde el momento mismo en que se recluta, hasta el momento en que ella es devuelta a la sociedad, y
- 2) De no hacer, referida a la abstención de cualquier conducta que pueda vulnerar o poner en peligro los derechos que no estén limitados por su situación especial<sup>8</sup>

Por otro lado, es importante no olvidar que en los casos de accidente o lesiones, de conformidad con el Decreto Ley 0094 de 1989 en el artículo 35<sup>9</sup>, el Comandante o Jefe respectivo debe rendir un informe administrativo donde serán calificadas las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos de conformidad con la siguiente calificación:

- En el servicio, pero no por causa y razón del mismo.

---

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Bogotá, D.C., catorce (14) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 76001-23-31-000-1995-02632-01(18717). Actor: HUGO LONDOÑO VELASQUEZ Y OTROS. Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL. Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

<sup>7</sup> Sentencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil once (2011), Radicación número: 52001-23-31-000-1997-08789-01(15838, 18075, 25212 acumulados), Actor: JOSE IGNACIO IBAÑEZ DIAZ Y OTROS, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

<sup>8</sup> Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil (2000)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejero ponente: RICARDO HOYOS DUQUE - Radicación número: 13329

<sup>9</sup> *Artículo 35º. - Informe Administrativo. En los casos de accidentes o lesiones, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedieron los hechos serán calificadas por el Comandante o Jefe respectivo, según sea el caso, conforme a lo siguiente: En el servicio, pero no por causa y razón del mismo. En el servicio por causa y razón del mismo. En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público. En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior."*

- En el servicio por causa y razón del mismo.
- En el servicio por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en conflicto internacional o en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público.
- En actos contra la Ley, el Reglamento o la orden Superior.

Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, se ha dado aplicación a los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, se ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero.

### 2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

#### 2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ El soldado SLC PALMA VARGAS HAROLD D'ESTEBAN con CC 1015426683, con código militar 1015426683, estuvo en tiempo de servicio del 16 de enero de 2014 al 11 de julio de 2015, y en la constancia expedida por el Ejército Nacional se aclara que la causa del retiro es TIEMPO DE SERVICIO MILITAR CUMPLIDO.<sup>10</sup>
- ✓ En el Informativo administrativo por lesiones del 01 de mayo de 2015 se anotó<sup>11</sup>:

*De acuerdo al informe presentado por el señor Sargento Segundo. DELGADO ALARCON ALEXANDER Comandante del Segundo pelotón de la compañía Falange, e Historia Clínica, por hechos ocurridos el día 28-October 2014, con el Soldado Campesino. PALMA VARGAS HAROLD identificado con cédula de ciudadanía N° 1.015.426.683, orgánico del Segundo pelotón de la compañía Falange.*

*Siendo aproximadamente las 10:00 horas encontrándose en instrucción en el BITER N° 6, el soldado sufre una caída bastante fuerte con su equipo y armamento encima lo cual le deja como consecuencia un fuerte dolor lumbar.*

*Con el paso del tiempo y según historia clínica este ha presentado secuelas como dolor lumbar que aumentan cuando hace esfuerzos físicos, además describe Irradiación a miembros inferiores parestesia sensación de hormigueo del miembro inferior izquierdo hasta el pie.*

<sup>10</sup> Folio 33 del 001EscritoDemanda.

<sup>11</sup> Folio 45 del 001EscritoDemanda.

- ✓ Con Acta de Junta Médica Laboral No. 87223 del 9 de junio de 2016, realizada al soldado grado SLC(R). Código 1015426683 nombre PALMA VARGAS HAROLD D ESTEBAN CC No. 1015426683 de BOGOTÁ se estableció que sufrió una pérdida de capacidad laboral del 9,5%.<sup>12</sup>
- ✓ Mediante Informe de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila No. 7843 del 7 de marzo de 2017, se determinó que HAROLD ESTEBAN PALMA VARGAS sufrió una pérdida de capacidad laboral del 32,25%, y se emitió un diagnóstico de PROTUSION DISCAL L4-L5; L5-S1, COXA ARTROSIS POSTRAUMATICA IZQUIERDA LUMBO CIATICA.<sup>13</sup>
- ✓ El señor SLC PALMA VARGAS HAROLD D'ESTEBAN con CC 1015426683 devengó en total neto a pagar en la nómina mensual, la suma de \$94,392.00 pesos por certificación de la jefatura de desarrollo humano dirección de personal Ejército<sup>14</sup>
- ✓ Con Orden administrativa de personal del Comando del Ejército Nacional No. 1766 para el 9 de julio de 2015, se comunicó el licenciamiento de un personal de soldados regulares correspondientes al segundo Contingente del 2014 (2C-2014), quienes a partir del día 11 de julio de 2015, quedaron licenciados por tiempo de servicio militar cumplido, en la cual se relaciona al soldado SLC PALMA VARGAS HAROLD D'ESTEBAN con CC 1015426683.<sup>15</sup>
- ✓ En el Examen de evacuación que realiza el personal médico del dispensario de la Sexta Brigada, a un personal de soldados campesinos orgánicos del segundo contingente de 2014 (2-C-2014), se relaciona al soldado SLC PALMA VARGAS HAROLD D'ESTEBAN con CC 1015426683 como NO apto.<sup>16</sup>
- ✓ En el Expediente prestacional No. 256322 del señor Harold Palma, consta la indemnización por disminución de capacidad laboral:

**"BENEFICIARIO**

*"- Señor(a) SLC. PALMA VARGAS HAROLD ESTEBAN con documento de identidad No. 1015426683, el 100%, por la cuantía de TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE, (\$3,928,299.00), valor que será consignado en la cuenta cdt's Nro 130007719 del BANCO BBVA".<sup>17</sup>*

**2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:**

<sup>12</sup> Folios 29 al 31 del 001EscritoDemanda.

<sup>13</sup> Folios 27 y 28 del 001EscritoDemanda.

<sup>14</sup> Folio 35 del 001EscritoDemanda

<sup>15</sup> Folios 37 al 39 del 001EscritoDemanda.

<sup>16</sup> Folios 41 al 43 del 001EscritoDemanda

<sup>17</sup> Folios 1 al 66 008AnexoContestacionExpedientePrestacional

## **¿Debe responder la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, por los perjuicios causados al demandante, con ocasión de las presuntas lesiones sufridas a lo largo de la prestación de su servicio militar obligatorio?**

En el presente caso el **daño** consistente en las lesiones sufridas por el señor Harold Désteban Palma Vargas se encuentra demostrado pues en el Informe Administrativo por Lesiones se da cuenta acerca de lo sucedido. Así mismo, la junta médico laboral concluyó que hubo una pérdida de capacidad del demandante.

Igualmente está demostrada la **antijuridicidad del daño**, pues en los documentos antes mencionados se indica que aquel se presentó por orden y con ocasión del servicio.

Ahora bien, lo que resulta controversial es que existen dos dictámenes diferentes frente a la pérdida de capacidad laboral. Por un lado, está el Acta de Junta Médico Laboral fue del **9,5%** ya en mención, y por otro, un dictamen de Junta Regional de Calificación que indica una pérdida de capacidad laboral del **32.25%**. La pregunta que le asiste a este juzgado es entonces, ¿por qué existe una diferencia tan amplia entre ambos dictámenes?

Esto nos enfrenta a la siguiente disyuntiva: Ambos dictámenes, a fin de determinar la pérdida de capacidad laboral se basaron en los mismos supuestos. Esto es, el Manual 94 de 1989 de las Fuerzas Militares y la Historia Médica del demandante. Así pues, de conformidad con la sana crítica, entendiendo que para determinar el grado de pérdida de capacidad laboral las entidades a cargo deben ceñirse a un proceso reglado y predeterminado, este juzgado entrará a establecer cuál de los dos debe ser aplicable a este caso en concreto. Es menester precisar que este despacho no puede entrar a fijar un porcentaje de pérdida de capacidad laboral diferente al dado por los organismos facultados para ello<sup>18</sup>, por lo que únicamente se limitará a determinar cuál de los dos dictámenes debe ser tomado en cuenta a fin de liquidar los perjuicios sufridos por el **señor Harold D'Esteban Palma Vargas** durante la prestación del servicio militar obligatorio.

Como se indicó anteriormente, la Constitución y la Ley exigen que los dictámenes de pérdida de capacidad laboral estén debidamente motivados y deban **basarse en un diagnóstico integral del estado de salud**, pues, aunque los integrantes de la Fuerza Pública tengan un régimen especial, esto no quiere decir que no se les apliquen los postulados constitucionales.

El Decreto 094 de 1989 dispone que las Juntas deben **“estar fundamentadas en la ficha de aptitud sicofísica, ordenada para tal efecto, el examen clínico general correctamente ejecutado, los antecedentes remotos o próximos,**

---

<sup>18</sup> En lo relacionado con el estado y la capacidad psicofísica de los miembros de la Fuerza Pública debe decirse que los Decretos 2728 de 1968, 1836 de 1979, 094 de 1989; 1796 de 2000 y 4433 de 2004 se han ocupado al detalle de estos aspectos, precisando los procedimientos médico científicos a través de los cuales se verifica el estado y capacidad laboral de los oficiales, suboficiales, agentes y demás integrantes de la Fuerza Pública, el origen de las incapacidades, el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y las prestaciones económicas que eventualmente hay lugar a reconocer. Es así como el Decreto 94 de 1989 a través del cual se reformó “el estatuto de la capacidad sicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Ejército Nacional, soldados, grumetes, agentes, alumnos de las Escuelas de Formación y Personal Civil del Ministerio de Defensa y Ejército Nacional”, en el artículo 19 dispone:

*“Artículo 19 Organismos Médico - laborales Militares y de Policía. Con excepción de lo determinado en los artículos 6º y 70 para los exámenes sicofísicos en el exterior, la capacidad sicofísica del personal de que trata el presente Decreto, será determinada únicamente por las autoridades Médico - Militares y de Policía.*

*Parágrafo. Son autoridades Médico - Militares y de Policía: a) Los Médicos Generales, Médicos Especialistas y Odontólogos al servicio del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional. b) Junta Médica Científica. c) Junta Médica - Laboral. d) Tribunal Médico Laboral de Revisión”.*

**diagnósticos, evolución o tratamiento y pronóstico de las lesiones o afecciones basados en concepto escritos de especialistas**<sup>19</sup>. Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha señalado que las autoridades médico militares y de Policía para garantizar el derecho al debido proceso, están en la obligación de elaborar un dictamen motivado con sustento probatorio fundado en un diagnóstico integral del estado de salud<sup>20</sup>.

Así pues, este despacho basará su decisión en la motivación de tales dictámenes y en su correspondencia con la Historia Clínica del demandante.

En el presente caso está probado que la Junta Médico Laboral, mediante Acta 87223 del 9 de junio de 2016, calificó la disminución de la capacidad laboral del señor **Harold D'Esteban Palma Vargas** en **9,5%**, enmarcado en el literal B, esto es, enfermedad profesional. El concepto de los especialistas y su motivación fue el siguiente:

***“Fecha: 25/02/2016 Servicio: NEUROCIRUGÍA***

*FECHA DE INICIO: PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO EN ABRIL DE 2014, TRAUMA EN REGIÓN LUMBAR POR CAÍDA DE SU ALTURA. SIGNOS Y SÍNTOMAS: TRAUMA EN REGIÓN LUMBAR, ATENDIDO EN TOLEMAIDA. ETIOLOGÍA: ADQUIRIDA. ESTADO ACTUAL: DOLOR LUMBAR Y RAYOS X DE COLUMNA NORMAL. DIAGNÓSTICO: LUMBALGIA MECÁNICA. PRONÓSTICO: BUENO.*

***Fecha: 21/05/2016. Servicio: FISIATRÍA***

*FECHA DE INICIO: PACIENTE CON ANTECEDENTE DE CAÍDA DE SU PROPIA ALTURA EN 2014, REFIERE QUE POSTERIOR A LA CAÍDA PRESENTA DOLOR EN MIEMBRO IZQUIERDO. SIGNOS Y SÍNTOMAS: **DOLOR EN CADERA Y MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO. SIGNOS Y SÍNTOMAS: DOLOR EN CADERA Y MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO. RMN CADERAS.** AGOSTO /2015 HALLAZGOS PODRÍAN ESTAR A FAVOR DE PINZAMIENTO FEMOROACETABULAR DE TIPO CAM. CONSIDERAR ARTRORESONANCIA RZ. COLUMNA DORSAL (ENERO/2015) NORMAL, RMN DE CLS (MARZO/2015) ABOMBAMIENTO L4/L5 Y L5/S1 BILATERAL LEVE CRÓNICO. DR. GIRALDO, IBAGUÉ. ETIOLOGÍA: TRAUMÁTICA. ESTADO ACTUAL: BUEN ESTADO GENERAL, ARCOS DE MOVILIDAD CONSERVADOS EN COLUMNA LUMBAR, NO SIGNOS DE TRACCIÓN RADICULAR, LASEGUE BRAGARD NEGATIVO. BILATERAL, FUERZA MUSCULAR, TROFISMO, REFLEJOS NORMALES, MARCHA EN PUNTA Y TALONES NORMAL, DOLOR A LA PALPACIÓN DE MÚSCULO. PARA VERTEBRALES DORSALES SEGÚN LUMBARES ALTOS, NO HAY SIGNOS SUGESTIVOS DE LESIÓN RADICULAR. DIAGNÓSTICO: 1. SÍNDROME DOLOROSO LUMBAR CRÓNICO (POR TIEMPO DE EVOLUCIÓN). PRONÓSTICO: FUNCIONAL BUENO.*

***V. SITUACIÓN ACTUAL***

***A. ANAMNESIS***

*“ANTIGÜEDAD 18 MESES. DOLOR ESPALDA Y CUELLO”*

***B. EXÁMEN FÍSICO***

*ALERTA, ORIENTADO, HIDRATADO, AFEBRIL, SV ESTABLES. P:76 R:18 PINRAL, MUCOSAS HÚMEDAS, C/P RSCRS PULMONES CLAROS, ABDOMEN NORMAL,*

<sup>19</sup> Artículo 21 del Decreto 094 de 1989

<sup>20</sup> T-798-11 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

EXTREMIDADES SIMÉTRICAS, ARCOS DE MOVILIDAD CONSERVADOS, LASEGUE

**VI. CONCLUSIONES**

A-DIAGNÓSTICO POSITIVO DE LAS LESIONES O AFECCIONES:

1) SÍNDROME DORSO LUMBAR CRÓNICO VALORADO POR NEUROCIRUGÍA Y FISIATRÍA QUE DEJA COMO SECUELA A) LUMBALGIA CRÓNICA. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN (...)

Esta decisión no fue objeto de apelación, por lo que no se sometió a las consideraciones del Tribunal Médico Laboral, quedando en firme. De este documento pueden observarse varias cosas. En primera medida, que el estudio del caso reflejó un único diagnóstico, esto es, **Lumbalgia Crónica**. Por otro lado, se evidencia que de fisioterapia mencionaron que existía dolor en la cadera y miembro inferior izquierdo, aunque frente a esta dolencia no hubo pronunciamiento en la parte diagnóstica.

Ahora bien, pese a que como se indicó, la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral son los organismos competentes para establecer la calificación; de forma subsidiaria esta puede ser realizada por las **Juntas de Calificación de Invalidez**, en la calidad de peritos, como lo indica el artículo 1 del Decreto 1352 de 2013, que reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, al precisar que, aunque dicha normativa no se aplica al régimen especial de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, el parágrafo de la misma norma habilita su actuación como peritos para los beneficiarios del citado régimen.

En este punto, el despacho no pasa por alto que entre la primera valoración de la capacidad laboral del demandante por parte de la Junta Médico Laboral (**9 de junio de 2016**), y la efectuada con posterioridad por la Junta Regional de Calificación de Invalidez (**7 de marzo de 2017**), transcurrió poco menos de un año, en donde el porcentaje de la pérdida de su capacidad laboral aumentó, **pasando del 9.5% a un 32.25%**. tal diferencia es altísima, máxime teniendo en cuenta que, con exactitud, de la primera calificación a la segunda transcurrieron tan solo **8 meses y 28 días**. Así pues, se analizará el concepto y motivación dado en la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila No. 7843, y su respectivo control de dictamen, donde se indicó lo siguiente<sup>21</sup>:

(...)  
6,2 DIAGNÓSTICO MOTIVO DE CALIFICACIÓN  
  
PROTUSIÓN DISCAL L4-L5; L5-S1  
  
COXARTROSIS POSTRAUMÁTICA IZQUIERDA  
  
LUMBOCIÁTICA  
  
5,2 EXÁMENES O DIAGNÓSTICOS E INTERCONSULTAS PERTINENTES PARA CALIFICAR EXÁMEN

<sup>21</sup> Folio 27 punto 001 expediente digital

Historia clínica

6, PORCENTAJE DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL

32,25%

En el control de dictamen realizado el día 10 de noviembre de 2021 en audiencia de pruebas, el perito mencionó en particular lo siguiente:

**A la pregunta de qué elementos tuvo en cuenta para hacer la calificación, respondió lo siguiente:**

*“la valoración al paciente al momento de la audiencia y la historia clínica”.*

**Frente a la explicación del diagnóstico se indicó lo siguiente:**

*“La protusión discal es una hernia discal, o sea, que se corrió una vértebra; se salió el cartílago que une las vértebras a la altura l4-5/l5-S1 de columna lumbar, o sea la cintura. La coxa Artrosis post traumática porque la persona se cayó sentada y eso produjo dolor, produjo disminución o limitación de movimientos, y a medida que pase el tiempo sin mover la articulación va a producir la coxartrosis o sea rigidez en porcentajes de la limitación de esa cadera; y la Lumbociática que está cogido el nervio ciático; no completamente, sino que está traumatizado o está de alguna manera lesionado”.*

*“Coxartrosis es artrosis de la cadera. Se produce por el traumatismo que recibió la persona así no haya tenido fractura, pero la inmovilidad de la articulación, dependiendo del tiempo que lleve esa inmovilidad hace que se produzca la artrosis, porque por la edad no debería tener artrosis. Tenía 25 años”.*

**Frente a cuándo se produjo la lesión, se concluye que se produjo,** *“cuando estaba prestando el servicio militar. Esto se sabe por las radiografías, la resonancia, el electromiograma que le solicitó el médico tratante (...). En lo que aparece que enviaron a la junta no aparece antecedente de lesiones previas a lo que estamos calificando”.*

Esto implica que, si bien en el Acta de Junta Médico Laboral se tomó en cuenta sólo un diagnóstico (Lumbalgia Crónica); en la Junta Regional de Calificación se tomaron en cuenta otras afecciones: No solo la Lumbociática, sino también una protusión discal a la altura L4-L5/l5-S1, y una coxartrosis postraumática izquierda. Esto explicaría la diferencia existente entre ambos índices de pérdida de capacidad laboral.

Así pues, con el fin de determinar qué dictamen aplicar, este despacho encuentra necesario tener en cuenta la Historia Clínica aportada, pues es ella la que da cuenta de las dolencias y afecciones sufridas por el demandante. En la Historia Clínica puede verse lo siguiente:

El **6 de marzo de 2015** se concluyó lo siguiente:

*“Abombamientos posteromediales de los discos intervertebrales L4-L5 y L5-S1”*

El **30 de junio de 2015**<sup>22</sup>, se le diagnosticó de la siguiente manera:

*“Paciente con síndrome radicular crónico, sin déficit neurológico en el momento que justifique cirugía, pero usualmente de carácter progresivo, dolor rotacional en cadera izquierda con traquido doloroso compatible con lesión labral de cadera izquierda. Amerita estudios complementarios de resonancia nuclear y probable artroscopia de cadera izquierda de acuerdo con los resultados de paraclínicos (...).”*

El **13 de octubre de 2015**, tras el referido control, se indicó lo siguiente:

*“Trae resonancia de la cadera izquierda de fecha 26 de agosto de 2015 que muestra lesión tipo cam femoroacetabular izquierda, refiere actualmente dolor cervical y dolor lumbar que se ha incrementado con resonancia nuclear de fecha 6 de marzo de 2015 con abombamientos de L4L5/L5S1 posterior medial no lateral que no corresponden con síntomas del paciente.*

**DIAGNÓSTICO**

*Paciente con lesión femoro acetabular izquierda compatible con lesión femoroacetabular, cambios de abombamientos discales que puede progresar a hernias discales compresivas (...).”*

Todo lo anterior, a criterio del despacho, da validez al dictamen pericial presentado por la Junta Regional de Calificación, pues si bien es cierto el Acta de Junta Médico Laboral no fue apelada, también es cierto que no se entiende por qué ésta no tuvo en cuenta las lesiones sufridas por el demandante en su cadera (Coxartrosis) y protusión discal; de las que no se hace mención, a pesar de que sí se evalúan como diagnóstico en la copia de historia médica presentada (abombamiento de los discos vertebrales y lesión de la cadera izquierda). Es menester tener en cuenta que cuando la historia clínica del 13 de octubre de 2015 refiere que los abombamientos discales pueden progresar a hernias discales compresivas, esto debe ser tenido en cuenta por los organismos calificadores, toda vez que es un pronóstico de la enfermedad, y esto como se mencionó con anterioridad es uno de los elementos a tener en cuenta a fin de determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Al respecto, es pertinente traer a colación, además, los apartes de la sentencia de **10 de noviembre de 1998, con radicación No. 13774**, con ponencia del doctor **Silvio Escudero Castro**, en la que respecto a la prelación del dictamen emitido por los peritos designados para ello, en el curso de un proceso judicial, se manifestó: *“Cuando existen conceptos médicos que discrepan en cuanto a la disminución de la capacidad laboral del funcionario (el emitido en el trámite administrativo y el de los peritos designados en el proceso), la Sala ha sostenido que debe darse prelación al dictamen que emitan los peritos dentro del proceso, dado que puede ser controvertido como medio de prueba, lo que no acontece con las evaluaciones médicas realizadas en los trámites administrativos de reconocimiento de pensión de invalidez. [...]”*

En criterio del despacho, el dictamen proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila debe tenerse en cuenta de conformidad con la sana crítica y en consideración a que no fue posible desvirtuar su validez dentro del curso del

<sup>22</sup> Folio 17 punto 002 expediente digital

proceso, a pesar de haber sido sometido a control y a contradicción en audiencia de pruebas. Así pues, se tomará como índice de pérdida de capacidad laboral para el caso en concreto, **32,25%**.

De otro lado, considera el Despacho que el régimen de responsabilidad aplicable en el caso concreto es el de responsabilidad objetiva por daño especial, toda vez que el señor **Harold Désteban Palma Vargas** entró a prestar el servicio militar obligatorio en buenas condiciones de salud, y sufrió la lesión dentro de la prestación del mismo.

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización, teniendo como porcentaje de pérdida de capacidad laboral del **32,25% contemplado en la Junta Regional de Calificación**.

## **2.4. DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el despacho a estudiar las pretensiones de la demanda. El demandante pide que sean reparados los perjuicios morales, materiales y daño a la salud. El despacho procederá al estudio de estas solicitudes.

### **2.1.1. PERJUICIOS MORALES**<sup>23</sup>

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(...) esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (...)”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo con la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y el grado de parentesco de los perjudicados.

---

<sup>23</sup> 1.) PERJUICIOS MORALES:60 smmlv a favor de la víctima el SEÑOR SLC. HAROLD D'ESTEBAN PALMA VARGAS, a razón de \$781242 mensuales \$46.874.520

Los daños morales son los infligidos a las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social, a la salud física o psíquica, es decir, a los que la doctrina mayoritaria ha denominado derechos de personalidad o extrapatrimoniales, o bien, el menoscabo o lesión a un interés no patrimonial provocado por el hecho dañoso, es decir, por el acto antijurídico.

La noción de daño moral se desarrolla en base a dos presupuestos: la naturaleza del interés lesionado y la extrapatrimonialidad del bien jurídico afectado.

Estos perjuicios morales o subjetivos que se reclaman corresponden a la aflicción o quebrantamiento moral padecidos por la víctima y sus familiares, consecuencia del daño infringido, los cuales son ciertos y reales, y que, según la doctrina y la jurisprudencia, se presumen e infieren, dada la relación vinculante entre el actor y el daño ocasionado. Su intensidad resulta difícil o imposible de calcular; sin embargo, su existencia no se cuestiona y así lo reconocen las legislaciones modernas.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

La jurisprudencia incluye una presunción en cuanto a los perjuicios tanto de los padres y cónyuges como a hermanos y abuelos. Al no haber sido desvirtuada esta presunción, se reconocerán estos perjuicios.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del 32,25%<sup>24</sup>, se reconocerá a favor del señor **Harold D´Esteban Palma Vargas**, en calidad de víctima directa, la suma de 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>25</sup> que ascienden a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60´000.000).

### 2.1.2. DAÑO A LA SALUD<sup>26</sup>

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para

---

24

#### REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES

NIVEL 1  
NIVEL 2  
NIVEL 3  
NIVEL 4  
NIVEL 5

#### GRAVEDAD DE LA LESIÓN

Víctima directa y relaciones  
afectivas conyugales y paterno-filiales  
Relación afectiva  
del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)  
Relación afectiva  
del 3º de consanguinidad o civil  
Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.  
Relaciones afectivas no familiares -  
terceros damnificados

S.M.L.M.V.  
S.M.L.M.V.  
S.M.L.M.V.  
S.M.L.M.V.  
S.M.L.M.V.

Igual o superior al 30% e inferior al 40%  
60  
30  
21  
15  
9

<sup>25</sup> El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2021 es \$1´000.000.

<sup>26</sup> **3.) DAÑOS A LA SALUD.** *Jurisprudencialmente, este perjuicio autónomo, contempla, las diferentes afecciones corporales o psicofísicas relativas a los componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano, ahora, nuestro H. Consejo de Estado manifestó "En los casos de daño a la salud, la Sala estableció que no se puede limitar su reconocimiento y liquidación al porcentaje certificado de incapacidad, sino que se deben considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, como por ejemplo los casos estéticos o lesiones a la función sexual, que difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad."*

*En virtud a lo anterior, se reclama para mi poderdante, daños a la salud así:*

60 smmlv a favor de la víctima el señor SLC. HAROLD D'ESTEBAN PALMA VARGAS, a razón de \$781.242 mensuales

\$46.874.520

luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes<sup>27</sup>.

En el presente caso se demostró que la secuela de la lesión que sufrió el señor **Harold D'Esteban Palma Vargas** le afectó en su relación familiar y social, por lo que se reconocerán 60 SMLMV, que ascienden a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60'000.000) por concepto de daño a la salud.

### **2.1.3. PERJUICIOS MATERIALES:**

#### **2.1.3.1. LUCRO CESANTE<sup>28</sup>:**

El perjuicio material en la modalidad de **lucro cesante** es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y

---

<sup>27</sup> Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887)

<sup>28</sup> 2.) **PERJUICIOS MATERIALES: 2.1 Lucro cesante presente consolidado, equivalente a:**

*El lucro cesante presente, obedece al valor periódico de salarios y prestaciones sociales, dejados de percibir por mi poderdante, debido a la incapacidad laboral padecida y se determina en razón a la misma, por el tiempo transcurrido desde su licenciamiento y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, para el caso que nos ocupa, no teniendo certeza de la fecha de sentencia, el perjuicio se liquida hasta la presentación de la demanda, y corresponde a la aplicación de la siguiente fórmula*

*Donde: S = Es la indemnización a obtener:*

*Ra = Es la base de liquidación, que para el caso que nos ocupa, corresponde al porcentaje del salario devengado por un cabo tercero (\$1.071.779) y aplicables en este caso por asimilación<sup>1</sup>, más un incremento del 25% por factor prestacional toda vez que su reconocimiento opera en adición por disposición de la ley, lo cual arroja un monto de (\$1.339.724) mensual, por la discapacidad laboral padecida por mi poderdante que correspondió al 32.25%, de conformidad con el informe técnico que se acompaña.*

*i = Interés puro o técnico, 0.004867*

*n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable, que para el presente caso serán 30 meses, tiempo transcurrido desde el momento de su licenciamiento y hasta la presentación de esta demanda.*

*Así, la estimación de este perjuicio asciende a la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$13.920.000).*

**2.2 Lucro cesante futuro:** *Teniendo en cuenta la disminución de la capacidad laboral de mi mandante, el señor SLC @ HAROLD D'ESTEBAN PALMA VARGAS, la cual corresponde al 32.25%, como ya se mencionó, resulta de manifiesto cuanto ha sido la intensidad del daño, aún más si tenemos en cuenta que la gravedad de las lesiones que presenta han ido en aumento progresivo, con la consecuencia de encontrarse cada vez más discapacitado y con menos posibilidades de acceso al campo laboral y, desde luego, privado del disfrute cabal de su calidad de vida anterior, recibiendo, por lo tanto, perjuicios de orden moral, material y daños a la salud. Significa, en términos financieros y de supervivencia, conforme a las tablas de mortalidad, expedidas por las SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, que los hombres de 26 años, como es el caso de mi poderdante, mantienen una expectativa de vida de 54.20 años más, es decir, el monto del perjuicio por lucro cesante futuro, se estima en el nivel de OCHENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$84.999.000) conforme a la aplicación de:*

*Los perjuicios materiales, se resumen así:*

2.1. Lucro cesante consolidado  
\$ 13.920.000  
2.2. Lucro cesante futuro  
\$ 84.999.000  
\$ 98.919.000

únicamente respecto de lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del perjuicio realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia de aquel se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético<sup>29</sup>. Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño<sup>30</sup>.

El hecho mismo de un accidente profesional, dentro de la prestación misma del servicio, abre la posibilidad de un pago de indemnización, que en todo caso no podrá ser superior a la tasa de discapacidad.

Así pues, la indemnización por lucro cesante se divide en vencida y futura. La primera abarca desde la fecha en que se causó el daño hasta la fecha de esta sentencia y la segunda desde el día siguiente de la sentencia hasta la fecha probable de vida de la víctima.

Aplicando la fórmula utilizada reiteradamente por la jurisprudencia, se tiene que la renta actualizada (Ra) es igual a la renta histórica, multiplicada por el índice de precios al consumidor del mes anterior a la sentencia, dividido por el índice de precios al consumidor vigente en el mes del hecho dañino, conforme a las certificaciones del DANE más el 25% de la misma como valor de las prestaciones sociales.

En el caso concreto, la renta base será el salario mínimo legal vigente a la fecha en que sufrió la lesión, pero en la proporción en la que se tuvo la pérdida de capacidad laboral, esto es, el **32,25%**, así:

Salario para la época de prestación del servicio militar obligatorio - hechos (13 de octubre de 2014 – fecha del informe de lesión) = \$616.000

**32,25%** del salario mínimo legal mensual vigente = \$198.660

Para calcular renta actualizada:

$$Ra = \frac{Rh \times IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

Siendo,

<sup>29</sup> Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp: 4333; del 17 de febrero de 1994, exp: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp: 12.555.

<sup>30</sup> Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp: 4678; 7 de mayo de 1993, exp: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp: 8674.

Rh: Suma a actualizar = \$198.660  
Índice Final: diciembre de 2021 = 111,41  
Índice inicial: octubre de 2014 = 82,14

Ra= \$ **226.451,066**  
25%Ra = \$ 67.362,76

Ra + 25%Ra = **\$293.813,826**

Para calcular el lucro cesante debido o consolidado, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

Donde,

S = Suma buscada de la indemnización debida o consolidada

Ra = Renta actualizada

i = Interés legal

n = Número de meses transcurridos entre la fecha del hecho dañino y la fecha de la sentencia.

Ra = \$293.813,826

i = 0,004867

n = 87,5

$$S = \frac{293.813,826 (1+0,004867)^{87,5} - 1}{0,004867}$$

S = **\$ 5.222.175,044**

Para calcular el lucro cesante futuro, se tiene la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i (1+i)^n}$$

Donde,

S= Lucro cesante consolidado o debido

Ra= Renta actualizada

i = Interés legal

n= Número de meses entre el día siguiente de la fecha de la sentencia y los meses hasta la vida probable del joven.

Ra = 293.813,826

i = 0,004867

n= 634,8

$$S= 293.813,826 \frac{(1+ 0,004867)^{634,8}-1}{0,004867 (1+0,004867)^{634,8}}$$

S= \$ 60.273.471,303

TOTAL LUCRO  
CESANTE                      **\$65.495.649,34**

## 2.5. CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*" situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

### FALLA:

**PRIMERO: Declárese administrativamente responsable** a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL de los perjuicios causados al demandante de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Condénese** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL a indemnizar los perjuicios causados así:

- Para **Harold D´Esteban Palma Vargas** en calidad de víctima directa:
  - o La suma de 60 SMLMV, que ascienden a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60´000.000) por concepto de perjuicios morales.
  - o La suma de 60 SMLMV, que ascienden a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60´000.000) por concepto de daño a la salud.

- o SESENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS Y TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (**\$65.495.649,34**) correspondiente al daño material en la modalidad de lucro cesante.

**TERCERO: Sin condena en costas.**

**CUARTO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**QUINTO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SEXTO:** Por secretaría librense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si transcurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarían un interés moratorio a la tasa comercial.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

AMRA

Firmado Por:

Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ac820085a0dcd7626950ddc90aec7822ff1914ab1f19453ca926bb7819be21**

Documento generado en 21/01/2022 07:53:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>